

¿Es el derecho al medio ambiente un derecho fundamental?

La posible modificación de la Constitución Española



Nadie duda de las profundas vinculaciones existentes entre el derecho a la vida y la protección del medio ambiente. Foto: Roberto Anguita. Naturmedia.

*María Artola González. Abogada
Socia Jiménez de Parga Abogados*

Nadie cuestionaría jamás que todo ser humano tiene derecho a la vida, y que precisamente este derecho constituye uno de los derechos fundamentales por excelencia. Así se recoge en numerosas declaraciones internacionales y en los propios ordenamientos jurídicos nacionales, donde la práctica totalidad de las constituciones abren su capítulo de derechos fundamentales enunciando el derecho a la vida.

De igual manera, nadie dudaría de las profundas vinculaciones existentes entre el derecho a la vida y la protección del medio ambiente. Situaciones dramáticas como el escape de gas ocurrido en Bopal o el desastre nuclear de Chernobyl ponen de manifiesto que la destrucción del medio ambiente lleva aparejada inevitablemente la pérdida de vidas huma-

nas. Pero no es necesario acudir a acontecimientos tan devastadores para entender que el derecho a la vida se ve siempre amenazado cuando se degrada el aire, el suelo, la tierra o el agua; la contaminación atmosférica de Ciudad de Méjico está ocasionando graves afecciones respiratorias a la población, de igual manera que la alta concentración de mercurio y PCBs en Groelandia ha puesto en peligro la salud de los habitantes locales.

Sin embargo, y pese a que la protección del medio ambiente es esencial para el desarrollo del derecho a la vida, se cuestiona por los expertos la existencia de un verdadero derecho al medio ambiente.

Derecho de solidaridad

El derecho al medio ambiente se incardina entre los llamados

de tercera generación o de solidaridad. En esta categoría se engloban una serie de derechos como el derecho al desarrollo o el derecho a la paz, cuyo contenido todavía no está definido y cuya aparición es respuesta a los cambios sociales producidos en los últimos tiempos. Se trata de derechos que para que sean efectivos necesitan de la actuación de los Estados, al igual que ocurre con los denominados derechos de segunda generación.

En esta segunda categoría se engloban los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, a la salud o a la vivienda. La vigencia de estos derechos se encuentra condicionada por las posibilidades de desarrollo de los mismos en cada país. Justo lo contrario ocurre con los denominados derechos de primera generación o

fundamentales, como el derecho a la vida o a la libertad, cuya existencia no depende de ninguna actividad del Estado.

Esta última categoría de derechos fueron los primeros en ser consagrados en las declaraciones de derechos humanos, donde no aparece formulado el derecho al medio ambiente de forma expresa. Esta circunstancia es lógica si tenemos en cuenta que cuando se adoptaron estas declaraciones no existía una conciencia ecológica y los ordenamientos nacionales no habían entrado a regular la protección del medio ambiente con profundidad. No obstante, en estas primeras declaraciones ya se reconocía indirectamente la vinculación existente entre el medio ambiente y el derecho a la vida, sirva de ejemplo la Declaración de las Naciones Unidas de 1948 cuando establece que “toda persona tiene el derecho a un nivel adecuado de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”, en esta misma línea citar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 donde ya se hace referencia expresa al medio ambiente como un requisito indispensable para el adecuado desarrollo de la persona.

Es normal que en un principio no se considerara el derecho al medio ambiente como un derecho humano. La preocupación por el medio ambiente es relativamente reciente - de apenas hace 30 años -, sin embargo en los últimos tiempos las transformaciones que se han producido en el medio ambiente por causas esencialmente antropogénicas han obligado a los gobiernos a entrar a regular con gran profusión las medidas necesarias para garantizar la protección del entorno.

Ámbito internacional

Hoy en día existe un importante entramado jurídico en el ámbito internacional y nacional que se ocupa con exahustividad de regular la protección del medio ambiente. Sirva como ejemplo ilustrativo que en los comienzos de la Comunidad Económica Europea eran escasas las normas adoptadas en materia de

medio ambiente, sin embargo hoy en día una gran parte del acervo legislativo comunitario se refiere a cuestiones directa o indirectamente relacionadas con la protección del entorno.

Esta evolución tuvo su reflejo en el ámbito internacional. El paso definitivo en la configuración del derecho al medio ambiente se produjo con la adopción en 1972 en Estocolmo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en la que se establece que es un derecho del hombre gozar de las “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar” y en la Cumbre de Río de Janeiro, de 1992, donde se consolidó la evolución de este derecho al señalar que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Es precisamente el reconocimiento de esta vinculación existente entre la protección al medio ambiente y los derechos fundamentales, dado que el medio ambiente adecuado es prerequisite para poder garantizar y disfrutar de los restantes derechos humanos, lo que justifica que sean cada vez más numerosas las acciones y las declaraciones adoptadas por organismos internacionales y por diferentes administraciones nacionales encaminadas a configurar el derecho al medio ambiente como un derecho humano, llegando incluso un sector importante de la doctrina especializada a señalar la conveniencia de incorporar este derecho a una futura modificación y actualización por parte de Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos humanos.

De cualquier manera, pese a estos últimos avances no existe un consenso generalizado sobre la dimensión del derecho al medio ambiente como un verdadero derecho fundamental dotado de sustantividad propia, dado que como ya dijimos anteriormente es considerado tradicionalmente como un derecho de tercera generación. Sin embargo, es lícito preguntarse si el derecho

al medio ambiente es realmente un derecho de tercera generación y no puede considerarse como un derecho fundamental.

Una de las características esenciales de los derechos de la segunda y tercera generación es que su existencia requiere de la actividad positiva del Estado, como por ejemplo el derecho a la educación. Sin embargo, el derecho al medio ambiente no requiere de esta actividad, existe per se, es un derecho vinculado a la propia vida humana porque sin medio ambiente no hay hombre, ni hay sociedad.

El Estado, lo que si debe de proveer es de todos aquellos medios necesarios para conservar y proteger el derecho al medio ambiente. Nos encontramos por tanto con una doble dimensión: el derecho al medio ambiente y el derecho a la protección del medio ambiente. Esta situación es la misma que se plantea con el derecho a la vida y el de la salud.

El Estado reconoce el derecho a la vida pero su existencia en si misma no requiere de ninguna actividad prestacional del Estado (al igual que ocurre con el derecho al medio ambiente), por el contrario el derecho a la salud, si exige del Estado una actividad prestacional: el desarrollo de un sistema sanitario (del mismo modo el derecho a la protección del medio ambiente).

Ninguna sociedad moderna puede permitirse olvidar la interdependencia existente entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente



Las transformaciones por causas antropogénicas han obligado a los gobiernos a regular las medidas necesarias para garantizar la protección del entorno. Foto: Javier Rico. Naturmedia.

A la luz de estos razonamientos parece que el derecho al medio ambiente guarda grandes analogías con los derechos de primera generación, ya que el Estado debe reconocerlos y simplemente tutelar que no sean conculcados, sin que su actuación positiva sea imprescindible para la existencia de estos derechos.

La Constitución Española

Centrando esta cuestión en el ámbito de nuestra norma fundamental, observamos que la Constitución Española de 1978 incorporó el derecho al medio ambiente adecuado en el artículo 45 como un principio rector de la política social y económica. El texto constitucional, coherente con el momento histórico en el que fue promulgado tras la Declaración de Estocolmo, incorpora el derecho al medio ambiente a su articulado no como un derecho fundamental sino como un derecho de tercera generación, es decir como un derecho sin sustantividad propia sujeto a la actividad prestacional del Estado.

En la Constitución Española

sólo son derechos fundamentales, es decir de primera generación, aquellos que aparecen enumerados

La configuración del derecho al medio ambiente como un derecho fundamental dentro de nuestro ordenamiento constitucional es una cuestión abierta y que debe ser objeto de reflexión

en la sección 1ª del Capítulo II del Título I, donde se recogen los derechos humanos tradicionales tales como el derecho a la vida, a la libertad y seguridad, a la educación o a la asociación. El artículo 45 que hace mención al derecho al medio ambiente adecuado se encuentra en el Capítulo III del Título I relativo a los principios rectores de la política social y económica. En este capítulo se recogen un conjunto de principios que deben regir y orientar la acción de los poderes públicos.

La principal consecuencia derivada de esta configuración es el diferente grado de protección jurídica que la Constitución otorga a cada una de estas categorías. De acuerdo con el Artículo 53, cualquier ciudadano puede recabar la tutela de los derechos fundamentales ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento especial, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El derecho al medio ambiente no es objeto de esta rigurosa protección, dado que no es un derecho fundamental sino un principio rector de la política so-

cial y económica. Los particulares sólo pueden esgrimir el derecho al medio ambiente ante la jurisdicción ordinaria exclusivamente de conformidad con lo que dispongan las leyes que lo regulen. La situación descrita impide en la práctica que los ciudadanos puedan acudir a los poderes públicos a reclamar de forma directa la protección de su derecho al medio ambiente.

Sin embargo, como hemos visto, en los últimos tiempos el discurso internacional en materia de protección del medio ambiente ha cambiado, y cada vez son más las voces que abogan por dar al derecho al medio ambiente una dimensión más adecuada como derecho fundamental y dotarlo así de mayor protección. A la vista de lo anterior, es lógico preguntarse si es posible configurar el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental dentro de la Constitución Española.

Posible modificación

La respuesta, desde mi punto de vista, es que sí sería posible previa modificación de la norma fundamental. Una de las posibilidades

sería por ejemplo desdoblarse el contenido del artículo 45 distinguiendo por un lado el derecho al medio ambiente adecuado, incluyéndolo en la sección 1ª del Capítulo II del Título I, en el mismo artículo que el derecho a la vida, y por otro el derecho a la protección del medio ambiente, que se mantendría entre los principios rectores de la política económica y social.

Frente a aquellos que sostienen que la articulación del derecho al medio ambiente como derecho fundamental plantearía dificultades en la práctica en relación con la tutela preventiva, la legitimación colectiva para reclamar su protección o el acceso al proceso especial de protección de los derechos fundamentales, es interesante recordar que ya existen algunas normas, como por ejemplo la reciente Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales donde ya se abordan parte de estas cuestiones, como por ejemplo el reconocimiento de la legitimación activa de las organizaciones protectoras del medio

ambiente y al regular una suerte de tutela preventiva en relación con las especies y los hábitat especialmente protegidos.

Parece por tanto que la configuración del derecho al medio ambiente como un derecho fundamental dentro de nuestro ordenamiento constitucional es una cuestión abierta y que debe ser objeto de reflexión, especialmente ahora que se plantea la posibilidad de modificar ciertos aspectos de nuestra Carta Magna.

La Constitución es la piedra angular de nuestro ordenamiento pero eso no significa que deba permanecer impenetrable a la evolución de los tiempos, manteniendo preceptos que resulten obsoletos a la vista de las nuevas conquistas sociales y no reconociendo la importancia de aquellos derechos que, como por ejemplo el derecho al medio ambiente, no tuvieron importancia en el pasado pero que hoy en día son esenciales. Ninguna sociedad moderna puede permitirse olvidar la importante interdependencia existente entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. 

Recientemente se ha aprobado la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Foto: Luis Merino. Naturmedia.

